

INFORME SSCC2022/101. PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA OFICINA PARA LA DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.

Asunto. Disposiciones generales: Decreto. Funciones y organización de la Oficina para la Defensa del Contribuyente. Procedimiento para la tramitación de las quejas y sugerencias.

Remitido por la Ilma. Sra. Secretaria General Técnica de la Consejería de Economía, hacienda y Fondos Europeos el proyecto de Decreto referenciado, para la emisión del informe preceptivo que contempla el artículo 78.2.a) del Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto 450/2000, de 26 de diciembre, se formulan los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. - El 24 de noviembre de 2022 tuvo entrada en el Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía oficio de petición de informe preceptivo sobre el proyecto de Decreto arriba referenciado, acompañándose el expediente.

SEGUNDO. - El borrador que será valorado en el presente informe es el de 9 de noviembre de 2022.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA. - El presente proyecto de decreto tiene por objeto, tal y como establece su art. 1, regular las funciones y la organización de la Oficina para la Defensa del Contribuyente y de la Comisión de seguimiento de las propuestas de mejora formuladas por la misma, establecer el régimen jurídico de las quejas, sugerencias y propuestas relacionadas con el funcionamiento de la Administración tributaria de la Junta de Andalucía, así como el procedimiento para su tramitación.

Como se desprende del propio Preámbulo del proyecto de decreto, así como de la Memoria justificativa (punto 02 del expediente remitido), si bien el Decreto 31/2013, de 26 de febrero, por el que se regula la Oficina para la Defensa del Contribuyente y el Régimen Jurídico de las quejas y sugerencias propio de la Administración Tributaria de la Junta de Andalucía y el procedimiento de tramitación específico de las quejas y sugerencias, ha sido una norma fundamental en esta materia, *“a día de hoy no puede satisfacer completamente los objetivos marcados sobre la simplificación administrativa y el impulso de la Administración electrónica, lo cual hace necesario una nueva regulación de la materia a fin de armonizarla con el nuevo marco legal”*. De este modo, con la aprobación del presente proyecto de decreto se *“pretende adecuar la regulación y funcionamiento de la Oficina para la Defensa del Contribuyente a las modificaciones que han tenido lugar en su normativa básica de aplicación y de desarrollo”*, así como *“reforzar las garantías de los contribuyentes”* y *“dotar de mayor seguridad jurídica a la tramitación de las quejas y sugerencias dirigidas a la Administración tributaria de la Junta de*



Firmado por: PIMENTEL SUAREZ JOSE		17/01/2023 13:37	PÁGINA 1 / 12
VERIFICACIÓN	PzPpxDO\$24S3gGHkkjgqxY\$MuzRXHY	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



Andalucía, posibilitar la utilización de las nuevas tecnologías, modernizar y agilizar los procedimientos de la Oficina para la Defensa del Contribuyente para adaptar sus normas y medios de actuación a los avances sociales, y aún más, convertirse en impulsora del cambio y la innovación”.

Debe destacarse, asimismo, que, fruto de las nuevas incidencias surgidas sobre procedimientos tributarios, contables y herramientas digitales, y al objeto de tramitar las propuestas de mejora relacionadas directamente con el ejercicio efectivo de los derechos de los contribuyentes que deba plantear la Oficina para la Defensa del Contribuyente, el presente proyecto de decreto contempla la intervención conjunta de varios órganos directivos competentes en materia de seguimiento de los ingresos de la Comunidad Autónoma, de aplicación de los tributos, en materia de informática y en materia de tesorería, lo que se materializa en la creación de la Comisión de seguimiento de las propuestas de mejora a formular por la Oficina para la Defensa del Contribuyente.

Desde un punto de vista formal, y atendiendo a la naturaleza jurídica del proyecto, nos encontramos ante una disposición reglamentaria de carácter organizativo, que ha sido encuadrada por el Tribunal Constitucional, a efectos de delimitación competencial, en la función o potestad ejecutiva, en la medida en que aquella delimitación exige incluir en ésta toda actividad que no sea normación con efectos *ad extra* (hacia el exterior), pudiendo citarse, entre otras, las Sentencias del Tribunal Constitucional nº 198/1991, nº 208/1999 o nº 898/2013.

SEGUNDA. - Las competencias de la Comunidad Autónoma en cuya virtud se fundamenta el proyecto de decreto se hallan en el artículo 47.1 del Estatuto de Autonomía (EAA), el cual dispone que *“Son competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma: 1.º El procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia de la Comunidad Autónoma, la estructura y regulación de los órganos administrativos públicos de Andalucía y de sus organismos autónomos”.*

Por tanto, la Comunidad Autónoma de Andalucía dispone de competencias exclusivas sobre la estructura y regulación de los órganos administrativos públicos de Andalucía y de sus organismos autónomos, entre cuyas potestades se encuentran las de crear, modificar y suprimir los órganos, unidades administrativas o entidades que configuran la administración o que dependen de ella (SSTC 35/1982, 165/1986, 13/1988 y 227/1988).

Asimismo, la Comunidad Autónoma de Andalucía goza de competencias sobre las materias subyacentes, conforme a lo expuesto en el artículo 180 del mismo EAA, que determina las competencias de la Comunidad Autónoma andaluza en el ámbito tributario, tanto por lo que se refiere a sus propios tributos, como a aquéllos cedidos totalmente por el Estado.

En consecuencia, en virtud de la mencionada normativa, la Comunidad Autónoma de Andalucía tiene competencias para dictar el proyecto de decreto de referencia.

TERCERA. - Por lo que se refiere al marco normativo en el que se encuadra el presente proyecto, debemos distinguir entre el ordenamiento estatal y el ordenamiento autonómico andaluz.

Firmado por: PIMENTEL SUAREZ JOSE		17/01/2023 13:37	PÁGINA 2 / 12
VERIFICACIÓN	PzPpxDO\$24S3gGHkkjgqxY\$MuzRXHY	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



I) En el ordenamiento estatal, la norma legal de referencia en el ámbito tributario es la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT), que en su artículo 34 establece los derechos y garantías de los obligados tributarios. La enumeración de estos derechos se recoge en el apartado 1 de dicho precepto legal, reconociéndose en su párrafo p) el “*Derecho a formular quejas y sugerencias en relación con el funcionamiento de la Administración tributaria*”.

Por su parte, el apartado 2 del artículo 34 LGT prevé la existencia de un Consejo para la Defensa del Contribuyente, que velará, en el ámbito de la Administración Tributaria del Estado, por la efectividad de los derechos de los obligados tributarios, atendiendo las quejas que éstos planteen y formulando cuantas sugerencias y propuestas estime pertinentes. La organización y funciones de este órgano han sido desarrolladas reglamentariamente por el Real Decreto 1676/2009, de 13 de noviembre.

II) En cuanto al ordenamiento autonómico andaluz, ha de invocarse, como punto de partida, el artículo 181 del EAA, que, en su apartado 1 dispone que “*La organización de la Administración de la Comunidad Autónoma en materia tributaria adoptará la forma que mejor responda a los principios previstos con carácter general en la Constitución y en el presente Estatuto, velando especialmente por la efectiva aplicación de los recursos a su cargo y luchando contra el fraude fiscal*”.

En todo caso, el inmediato fundamento legal del proyecto de decreto sometido a informe se halla en la Ley 23/2007, de 18 de diciembre, por la que se crea la Agencia Tributaria de Andalucía y se aprueban medidas fiscales (LCATA) y, más concretamente, en su artículo 8, que crea la Oficina para la Defensa del Contribuyente en los siguientes términos: “*Se crea la Oficina para la Defensa del Contribuyente, adscrita a la Consejería competente en materia de Hacienda, para velar por la efectividad de los derechos de los ciudadanos en sus relaciones con la Administración tributaria de la Junta de Andalucía. Su estructura y régimen de funcionamiento se regulará mediante Decreto del Consejo de Gobierno*”.

El presente proyecto de Decreto regula la estructura y régimen de funcionamiento de la Oficina para la Defensa del Contribuyente, dando así cumplimiento a la previsión contenida en el inciso final del citado artículo 8 de la LCATA.

CUARTA. - En cuanto a la estructura, que estimamos coherente con el contenido propuesto, el proyecto de Decreto consta de seis capítulos, veinticinco artículos dos disposiciones adicionales, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

QUINTA. - En relación con la tramitación procedimental prevista en el artículo 45 de la Ley 6/2006, de 22 de octubre, Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, para la elaboración de los reglamentos, conviene destacar que, en términos generales, se ha cumplido con dicha tramitación, sin perjuicio de lo que a continuación se dirá.

Firmado por: PIMENTEL SUAREZ JOSE		17/01/2023 13:37	PÁGINA 3 / 12
VERIFICACIÓN	PzPpxDO\$24S3gGHkkjgqxY\$MuzRXHY	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



5.1.- Por lo que se refiere al contenido mínimo de la Memoria justificativa del cumplimiento de los principios de buena regulación (punto 03 del expediente remitido), hubiera resultado de interés que, a tenor de lo expresado en el artículo 7.2,g) del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación administrativa de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía, se hubieran expuesto los factores tenidos en cuenta para fijar el plazo máximo de duración del procedimiento de tramitación específico de las quejas y sugerencias, previsto en el Capítulo V del proyecto de decreto.

5.2. Por lo que se refiere al Informe de evaluación del enfoque o repercusión de los derechos de la infancia y la adolescencia del proyecto de decreto, si bien consta en el punto 06 del expediente remitido *“Informe relativo a la repercusión de derechos de la infancia”*, el mismo no contiene una mención expresa a la adolescencia, debiendo tratarse de un único informe o memoria en el que se contemplase la posible repercusión del proyecto de decreto en ambos aspectos, infancia y adolescencia.

A este respecto, el artículo 139.1 de la Ley 18/2003, de 29 de diciembre, por la que se aprueban Medidas Fiscales y Administrativas, tras la modificación operada por la Disposición Final Primera de la Ley 4/2021, de 27 de julio, de la Infancia y Adolescencia, establece que:

“Todos los proyectos de ley, disposiciones de carácter general que apruebe el Consejo de Gobierno y las demás disposiciones generales dictadas en desarrollo de las anteriores deberán tener en cuenta, de forma efectiva, el objetivo de la igualdad por razón de género y del respeto a los derechos de las niñas, niños y adolescentes, según la Convención de los Derechos del Niño de Naciones Unidas, de 20 de noviembre de 1989, y su concreción en el resto de la normativa internacional, así como en la estatal y la autonómica que son aplicables en materia de menores. A tal fin, en la tramitación de las citadas disposiciones, deberá emitirse un informe de evaluación del impacto por razón de género y de evaluación de enfoque de los derechos de la infancia y la adolescencia sobre el contenido de las mismas”.

5.3.- En el expediente remitido a este Gabinete Jurídico no consta el informe o memoria de evaluación de impacto en las familias, requerido por la Disposición Adicional 10ª de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, según la cual *“Las memorias del análisis de impacto normativo que deben acompañar a los anteproyectos de ley y a los proyectos de reglamentos incluirán el impacto de la normativa en la familia”*.

5.4.- En lo que se refiere al dictamen del Consejo Consultivo, el artículo 17.3 de la Ley 4/2005, de 8 de abril, que regula dicho órgano, establece que será consultado preceptivamente en los *“Proyectos de reglamentos que se dicten en ejecución de las leyes y sus modificaciones”*.

A tenor de ello, consideramos que procede el dictamen preceptivo del Consejo Consultivo, toda vez que se está ejecutando el artículo 8 de la LCATA, por el que se crea la Oficina para la Defensa del Contribuyente, correspondiendo al Consejo de Gobierno, mediante Decreto, la regulación de la estructura y régimen de funcionamiento de la Oficina para la Defensa del Contribuyente.

Firmado por: PIMENTEL SUAREZ JOSE		17/01/2023 13:37	PÁGINA 4 / 12
VERIFICACIÓN	PzPpxDO\$24S3gGHkkjgqxY\$MuzRXHY	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



Por tanto, el proyecto que nos ocupa es un reglamento organizativo que ejecuta una Ley, debiendo tener presente que *“los conceptos de reglamento organizativo y reglamento ejecutivo no son contrapuestos, pues, en efecto, también un reglamento organizativo puede ser ejecutivo, si es que desarrolla o ejecuta los principios organizativos de una ley”* (STS de 24 de noviembre de 2005, rec. nº 4035/2005).

Asimismo, se recuerda que, cuando se solicitara el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía, debería publicarse también el proyecto, dándose cumplimiento así a la exigencia prevista en el artículo 7.c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

SEXTA. - Pasando ya al texto del proyecto, se realizan las siguientes consideraciones:

6.1.- Consideraciones preliminares.

El apartado 3 del artículo 80 del Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía, dispone que *“En el caso de los informes preceptivos se deberá además distinguir entre lo que constituyen objeciones de legalidad, y lo que son posibles mejoras técnicas del texto a dictaminar”*.

En consecuencia, y en cumplimiento de dicho precepto, cuando las observaciones que se hagan sean posibles mejoras técnicas, así se hará constar de forma expresa, constituyendo las demás observaciones de legalidad.

6.2.- Consideraciones generales.

A este respecto, con carácter general, conviene recalcar que, en base a la naturaleza y a la organización de la Oficina para la Defensa del Contribuyente, se deduce, conforme a lo expresado en los artículos 1 y 2 del proyecto de decreto sometido a informe, que dicha Oficina es regulada en este proyecto desde una perspectiva funcional, esto es, no se crea una nueva estructura organizativa para que ejerza las atribuciones previstas en el artículo 8 LCATA, sino que se contempla a la Oficina para la Defensa del Contribuyente como un conjunto de funciones, que serán ejercidas, tanto por el Servicio de Seguimiento y Evaluación de los Servicios Tributarios como por la propia Dirección General competente en materia de Tributos.

Este centro directivo, actualmente denominado Dirección General de Tributos, Financiación, Relaciones Financieras con las Corporaciones Locales y Juego, es el competente para *“velar por la efectividad de los derechos de la ciudadanía en sus relaciones con la Administración Tributaria de la Junta de Andalucía a través de la Oficina para la Defensa del Contribuyente”*, tal y como se establece en el artículo 13.1.f) del Decreto 153/2022, de 9 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía, Hacienda y Fondos Europeos.

Firmado por: PIMENTEL SUAREZ JOSE		17/01/2023 13:37	PÁGINA 5 / 12
VERIFICACIÓN	PzPpxDO\$24S3gGHkkjgqxY\$MuzRXHY	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



6.2.- Parte expositiva.

Se aconseja realizar un esfuerzo de síntesis, ya que su contenido lo consideramos excesivamente extenso. La doctrina del Consejo Consultivo de Andalucía ha expuesto que el preámbulo cumple mejor su cometido cuando parte de las ideas de simplicidad y sencillez, de forma que la parte expositiva de la disposición responda a su esencia, con un somero relato de antecedentes, necesidades a las que responde, objetivos perseguidos, sin el grado de detalle que resulta más propio de una memoria justificativa.

Sin perjuicio de lo anterior, consideramos procedente que, al inicio de la parte expositiva, junto con la cita al artículo 8 de la Ley 23/2007, de 18 de diciembre, por la que se crea la Agencia Tributaria de Andalucía y se aprueban medidas fiscales, se haga una breve referencia expresa tanto a las competencias autonómicas en materia de organización de las instituciones de autogobierno y organismos autónomos (artículo 47.1.1ª EAA), como a la competencia autonómica sobre las materias subyacentes, contemplada, básicamente, en los artículos 180 y 181 del EAA.

6.3.- Artículo 4.2.

El apartado a) del referido artículo 4.2 del proyecto de decreto contempla, entre las facultades de la Oficina para la defensa del Contribuyente en el ejercicio de sus funciones, el acceso a las bases de datos y expedientes de los procedimientos tributarios relacionados con las quejas y sugerencias recibidas, previa autorización de las personas a que se refieren los datos tributarios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95.1.k) de la LGT.

No obstante, teniendo en cuenta lo expresado en la página 15 del Informe de Valoración de las Observaciones efectuadas durante el trámite de audiencia e información pública (punto 85 del expediente remitido) y, más concretamente, lo establecido en el Anexo de la vigente Orden de la Consejería de Hacienda, Industria y Energía, de 30 de diciembre de 2019, por la que se aprueba el modelo normalizado de Hoja del Libro de Quejas y Sugerencias de la Administración tributaria de la Junta de Andalucía, podría resultar de interés que, a efectos aclaratorios, se introdujera en el inciso final del artículo 4.2.a) del proyecto de decreto una mención a que la autorización prevista en el artículo 95.1.k) de la LGT se entenderá otorgada con la presentación de una queja o sugerencia mediante el modelo normalizado.

6.4.- Artículo 6.

En aras a evitar reiteraciones innecesarias, y a la vista de que el artículo 5 del proyecto de decreto ya regula detalladamente el ámbito y objeto de las quejas y sugerencias que podrán presentarse ante la Oficina para la defensa del Contribuyente, entendemos que no resulta necesario reiterar el alcance u objeto de dichas quejas o sugerencias, por lo que se sugiere la siguiente redacción alternativa:

Firmado por: PIMENTEL SUAREZ JOSE		17/01/2023 13:37	PÁGINA 6 / 12
VERIFICACIÓN	PzPpxDO\$24S3gGHkkjgqxY\$MuzRXHY	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



“Las personas físicas o jurídicas y las entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, tendrán derecho a presentar cuantas quejas y sugerencias tuvieren por conveniente, conforme al ámbito y objeto detallado en el artículo 5 de este decreto, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 34.1.p) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre”.

6.5.- Artículo 9.

En relación con este precepto, se realizan las siguientes observaciones:

I) En el apartado 1 se señala que no se admitirán quejas y sugerencias cuando su objeto no sea susceptible de queja o de sugerencia de acuerdo con el artículo 5, desarrollando a continuación los concretos supuestos en los que procede dicha inadmisión.

Sin embargo, no todos los supuestos contemplados en las distintas letras del artículo 9.1 se refieren a quejas o sugerencias cuyo objeto no sea el contemplado en el artículo 5. Mientras las letras a) y b) sí responden al supuesto de quejas o sugerencias cuyo objeto no es el previsto en el artículo 5, ello no sucede respecto de las letras c), d) y e). Por ello, para una mayor claridad expositiva, se sugiere que los supuestos de inadmisión contemplados en las citadas letras c), d) y e) del artículo 9.1 del proyecto de decreto se reflejen de forma autónoma y diferenciada de los supuestos de inadmisión de quejas o sugerencias que no se ajusten al objeto previsto en el artículo 5, tal y como se efectúa tanto en el artículo 9.1 del Real Decreto 1676/2009, de 13 de noviembre, por el que se regula el Consejo para la Defensa de la Competencia, como, especialmente, en el artículo 6.1 del todavía vigente Decreto 31/2013, de 26 de febrero, por el que se regula la Oficina para la Defensa del Contribuyente y el Régimen Jurídico de las quejas y sugerencias propio de la Administración Tributaria de la Junta de Andalucía y el procedimiento de tramitación específico de las quejas y sugerencias, cuya redacción consideramos más clarificadora.

Igualmente, respecto de la nueva causa de inadmisión contemplada en la letra e) (*“carácter abusivo no justificado de acuerdo con la finalidad de las quejas y sugerencias conforme a lo dispuesto en este Decreto”*), ha de señalarse que, aun cuando dicho supuesto de inadmisión se contempla en idénticos términos en el artículo 9.1.e) del citado Real Decreto 1676/2009, la expresión *“carácter abusivo no justificado de acuerdo con la finalidad de las quejas y sugerencias conforme a lo dispuesto en este Decreto”* es un concepto jurídico indeterminado, no favoreciendo el principio de seguridad jurídica.

II) En el apartado 2 se prevé que *“Cuando se omitan datos esenciales para la tramitación de la queja y la persona interesada no subsane la omisión tras haber sido requerida por la Oficina para la Defensa del Contribuyente, se le tendrá por desistido de su petición en los términos previstos en el artículo 68.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre”*. Idéntica consecuencia se contempla en el apartado 3 respecto de las quejas o sugerencias que sean ilegibles, carezcan de motivación o no aporten datos para la determinación y concreción de los hechos.

No obstante, con carácter previo, creemos conveniente que los supuestos previstos en los apartados 2 y 3 del artículo 9 del proyecto de decreto se regulen como supuestos de inadmisión, y no

Firmado por: PIMENTEL SUAREZ JOSE		17/01/2023 13:37	PÁGINA 7 / 12
VERIFICACIÓN	PzPpxDO\$24S3gGHkkjgqxY\$MuzRXHY	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



como supuestos de desistimiento de la petición o solicitud, debiendo englobarse en las letras o apartados del artículo 9.1.

Igualmente, consideramos que, respecto de la inadmisión de las quejas y sugerencias en los supuestos citados en los apartados 2 y 3 del artículo 9 del proyecto de decreto, no resulta aconsejable la aplicación del artículo 68.1 de la Ley 39/2015, englobado dentro del “*inicio del procedimiento a solicitud del interesado*”, por cuanto que, en puridad, no nos hallamos ante una solicitud de iniciación de un procedimiento, sino ante la presentación de una queja o sugerencia, que habrá de ser tramitada conforme a lo dispuesto en el proyecto de decreto.

De hecho, la referencia que se hace en los citados preceptos del proyecto de decreto al artículo 68.1 de la Ley 39/2015 podría conducir a pensar que nos hallamos ante un procedimiento iniciado a solicitud de interesado, favoreciéndose cierta confusión sobre los efectos que debería atribuirse a la falta de contestación de la queja o sugerencia en relación con lo dispuesto en el artículo 24.1 de la Ley 39/2015, que establece como regla general el silencio administrativo positivo en los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, y sobre el carácter que el artículo 5.3 del proyecto de decreto atribuye a las quejas y sugerencias, que no tendrán en ningún caso la consideración de recurso administrativo, solicitud de devolución de ingresos indebidos, rectificación de autoliquidación, denuncia o consulta tributaria.

III) A nuestro juicio, la redacción del apartado 5 y, en concreto, el carácter potestativo o facultativo que se atribuye a la no tramitación de quejas o sugerencias cuando la Oficina para la Defensa del Contribuyente tuviera conocimiento de la presentación de las mismas y la existencia simultánea de un procedimiento de revisión judicial o administrativa de cualquier naturaleza sobre idéntica materia, resulta algo confusa. Parece deducirse, aunque no de forma clara, que la no tramitación de las quejas o sugerencias, cuando concorra el supuesto previsto en dicho apartado, dependerá de los concretos hechos o circunstancias puestos de manifiesto en la queja o sugerencia y de su relación con el fondo del asunto sustanciado en el procedimiento de revisión judicial o administrativa. Por ello, sugerimos la aclaración de esta cuestión.

Por tanto, a tenor de las observaciones efectuadas, se propone la siguiente nueva redacción del artículo 9 del proyecto de decreto, muy similar a la existente en el citado artículo 6 del Decreto 31/2013 y, asimismo, más acorde con lo prevenido en el mencionado artículo 9 del citado Real Decreto 1676/2009:

“1. No se admitirán quejas y sugerencias en los siguientes casos:

a) Cuando su objeto no sea susceptible de queja o sugerencia de acuerdo con el artículo 4.

En particular, no se admitirán las quejas y sugerencias en los siguientes casos:

1.º Cuando se pretenda tramitar por la vía regulada en el presente Decreto recursos, recla-

Firmado por: PIMENTEL SUAREZ JOSE		17/01/2023 13:37	PÁGINA 8 / 12
VERIFICACIÓN	PzPpxDO\$24S3gGHkkjgqxY\$MuzRXHY	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



maciones o acciones distintas a las quejas o sugerencias contempladas en el mismo, así como las denuncias a que se refiere el artículo 114 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, sin perjuicio del traslado de los escritos a los servicios competentes.

2.º Cuando se articulen como quejas las peticiones de información en general, así como las peticiones de información sobre los procedimientos de devolución u otros procedimientos tributarios sujetos a plazos, formuladas antes de su finalización.

Ello sin perjuicio de la posibilidad de plantear ante la Oficina para la Defensa del Contribuyente las quejas o sugerencias que se puedan deducir del funcionamiento de la Administración tributaria de la Junta de Andalucía en dichos procedimientos.

b) Cuando las quejas se formulen por quienes no reúnan la condición de personas interesadas en los procedimientos, conforme a lo dispuesto en el artículo 7.1.

c) Cuando se reiteren quejas o sugerencias anteriormente presentadas por la misma persona interesada que ya hubiesen sido resueltas, aunque se refieran a actos distintos, si entre la queja o sugerencia anterior y la nueva existe identidad sustancial del objeto.

d) Cuando tengan un carácter abusivo no justificado de acuerdo con la finalidad de las quejas y sugerencias conforme a lo dispuesto en este Decreto.

e) Cuando impliquen la utilización de palabras ofensivas, insultos o falten al debido respeto a la Oficina para la Defensa del Contribuyente, a la Administración tributaria o a sus funcionarios o, en general, a los intereses públicos.

f) Cuando se omitan datos esenciales para la tramitación de la queja y la persona interesada no subsane la omisión tras haber sido requerida por la Oficina para la Defensa del Contribuyente.

g) Cuando la queja o sugerencia sea ilegible, carezca de motivación o no aporte datos para la determinación y concreción de los hechos y la persona interesada no subsane la omisión tras haber sido requerida por la Oficina para la Defensa del Contribuyente.

2. Si los defectos observados fueran subsanables, se concederá a la persona interesada un plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al de la notificación del requerimiento para su subsanación.

En caso de contestación al requerimiento y persistencia de la causa de inadmisión, se declarará la inadmisión definitivamente.

En todo caso, cuando la persona interesada no conteste al requerimiento a que se refieren los apartados 2,3 y 4 en plazo, se procederá al archivo de las actuaciones.

3. No se tramitarán las quejas y sugerencias cuando la Oficina para la Defensa del Contribuyente tuviera conocimiento de la presentación de las mismas y la existencia simultánea de un procedimiento de revisión judicial o administrativa de cualquier naturaleza sobre idéntica materia, siempre que el motivo de las quejas o sugerencias se refieran al objeto del procedimiento revisor de que se trate, sin perjuicio de que se pueda informar a la ciudadanía del estado de tramitación en que se encuentre en vía administrativa.

En cualquier caso, la falta de tramitación no se acordará cuando en la queja se planteen cuestiones relacionadas con las deficiencias en la accesibilidad de las instalaciones, la calidad de la información, el trato a la ciudadanía, la calidad de los servicios o el incumplimiento de los compromisos de las cartas de servicios.

4. El acuerdo de inadmisión o de no tramitación, debidamente motivado por alguna de las causas contempladas en los apartados anteriores, se notificará a la persona interesada.

Firmado por: PIMENTEL SUAREZ JOSE		17/01/2023 13:37	PÁGINA 9 / 12
VERIFICACIÓN	PzPpxDO\$24S3gGHkkgqxY\$MuzRXHY	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



5. Excepcionalmente, aunque se hubiera acordado no admitir a trámite o no tramitar una queja o sugerencia, la Oficina podrá elaborar propuesta de mejora o informe a que se refiere el artículo 4.1.f) en atención a las especiales circunstancias que se pongan de manifiesto en el procedimiento”.

6.6.- Artículo 11.4.

Por lo que respecta a los datos esenciales que se deberán hacer constar en los escritos de quejas, el segundo párrafo del artículo 11.4 prevé que la omisión de dichos datos podrá dar lugar a su inadmisión. No obstante, consideramos que la consecuencia que ha de llevar aparejada la omisión de datos esenciales debe ser necesariamente – con carácter imperativo y no potestativo - la inadmisión, siempre que la omisión no sea subsanada tras el correspondiente requerimiento formulado por la Oficina para la Defensa del Contribuyente, sin que pueda entenderse que dicha inadmisión opera como una facultad o potestad discrecional de la Oficina.

Igualmente, podría resultar de interés que, en consonancia con lo expresado en el segundo párrafo del artículo 7.1 del proyecto de decreto, se incluyera entre los datos esenciales que deben constar en los escritos de queja la documentación acreditativa del carácter de interesada de la persona que presenta la queja.

6.7. Artículo 15.

Respecto de la ampliación solicitada por el órgano afectado por la queja presentada, contemplada en el apartado 1 de este artículo, consideramos conveniente, que, además de que la Oficina para la Defensa del Contribuyente, motive dicha ampliación, se notifique el acuerdo de ampliación del plazo a la persona interesada, dándose así cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 32.1 *in fine* de la Ley 39/2015, que, recordemos, es una ley de carácter básico aplicable a todas las Administraciones Públicas, cuya omisión consideramos que no puede ampararse, sin más, en la simplificación administrativa.

Igualmente, por lo que se refiere a la ampliación del plazo máximo para que la Oficina para la Defensa del Contribuyente elabore y notifique la respuesta a las personas interesadas, a la Dirección de la Agencia Tributaria de Andalucía, así como al órgano responsable del servicio administrativo tributario o administrativo afectado por la queja, prevista en el segundo párrafo del artículo 15.2, se considera necesario que, conforme a lo dispuesto en los artículos 32 y 35.1.e) de la citada Ley 39/2015, y, al igual que se señala en el apartado 1 del mismo artículo 15, se indique expresamente que dicho acuerdo de ampliación debe estar motivado. Del mismo modo, por las razones expuestas en el párrafo anterior de la presente consideración, consideramos oportuno que el acuerdo de ampliación del plazo se notifique a la persona interesada.

Por último, se plantea al órgano competente la posibilidad de que, a efectos de una mayor claridad del citado precepto, y al objeto de reforzar la persecución de actuaciones administrativas indiciarias de infracción penal o administrativa, valore la oportunidad o conveniencia de introducir un

Firmado por: PIMENTEL SUAREZ JOSE		17/01/2023 13:37	PÁGINA 10 / 12
VERIFICACIÓN	PzPpxDO\$24S3gGHkkjgqxY\$MuzRXHY	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



nuevo apartado de este artículo en el que se recoja expresamente lo estipulado en el artículo 262 de la LECrim, en términos similares a los contenidos tanto en el artículo 10.8 del Real Decreto 1676/2009 como en el artículo 11.3 del Decreto 31/2013.

6.8. Artículo 17.

Respecto de la ampliación del plazo prevista en el apartado 1 de este artículo, se reitera lo expresado en la anterior consideración, entendiéndose necesario que el acuerdo de ampliación este motivado y se notifique a la persona interesada.

6.9. Artículo 18.

A efectos de una mayor claridad expositiva, se sugiere que en el apartado 3 se indique expresamente que los acuerdos a los que se refieren los apartados anteriores, y que han de notificarse por la Oficina para la Defensa del Contribuyente, son los acuerdos de inadmisión o de tramitación de las quejas y sugerencias.

6.10. Artículo 19.

Al objeto de reforzar la claridad expositiva y evitar posibles confusiones, se sugiere que en el segundo párrafo del apartado 1 se introduzca una expresa referencia al artículo 95.1.k) de la LGT, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 4.2.a) de este mismo proyecto de decreto, en el que se prevé como facultad de la Oficina para la defensa del Contribuyente acceder a las bases de datos y expedientes de los procedimientos tributarios relacionados con las quejas y sugerencias recibidas, previa autorización de las personas a que se refieren los datos tributarios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95.1.k) de la LGT.

A tales efectos, se propone la siguiente redacción:

“1. Durante la tramitación de las quejas y sugerencias, las autoridades y las personas empleadas públicas de los órganos administrativos dependientes de la Administración tributaria de la Junta de Andalucía y aquellos otros órganos administrativos afectados por las quejas y sugerencias estarán obligados a colaborar con la Oficina para la Defensa del Contribuyente.

A estos efectos, no se podrá negar a la Oficina para la Defensa del Contribuyente el acceso a ningún expediente, documentación o dato contenido en un fichero de datos personales, que estén relacionados con la actividad o servicio objeto de investigación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 95.1.k) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre”.

6.11. Disposición Final Primera.

Por lo que se refiere al modelo normalizado de quejas y sugerencias de la Administración Tributaria de la Junta de Andalucía, que, conforme al apartado segundo de esta disposición final, se

Firmado por: PIMENTEL SUAREZ JOSE		17/01/2023 13:37	PÁGINA 11 / 12
VERIFICACIÓN	PzPpxDO\$24S3gGHkkjgqxY\$MuzRXHY	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



aprobará mediante Orden de la Consejería competente, conviene indicar, además de que no pueden emitirse observaciones sobre su contenido, al no haberse remitido borrador de dicha orden, que, para el caso de que la aprobación de la Orden por la que se apruebe el referido modelo normalizado de quejas y sugerencias no se realice de forma simultánea con la entrada en vigor del presente proyecto de decreto, ahora informado, se recomienda que el apartado 2 de dicha disposición final primera contenga una breve referencia al régimen transitorio y al modelo normalizado de quejas y sugerencias aplicable hasta que se produzca la aprobación de la mencionada Orden.

SÉPTIMA. - Sobre la técnica normativa, es necesario adaptar el proyecto remitido a lo dispuesto Acuerdo del Consejo de Ministros, de 22 de julio de 2005, por el que se aprueban las Directrices de técnica normativa (BOE núm. 180, de 29 de julio).

En todo caso, sin ánimo de exhaustividad, en relación con el texto remitido, puede destacarse que, en relación con el uso de un lenguaje no sexista, se recomienda que el proyecto de Decreto sometido a informe se adecúe a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, revisándose, entre otras, expresiones como “*los afectados*” (segundo párrafo de la página 6 del preámbulo) o “*los sujetos*” (artículo 11.5 in fine).

Es cuanto me cumple someter a la consideración de V.I., sin perjuicio de que se cumplimente la debida tramitación procedimental y presupuestaria.

El Letrado de la Junta de Andalucía.
Área de Asuntos Consultivos.

Fdo.: José Pimentel Suárez.

Firmado por: PIMENTEL SUAREZ JOSE		17/01/2023 13:37	PÁGINA 12 / 12
VERIFICACIÓN	PzPpxDO\$24S3gGHkkjgqxY\$MuzRXHY	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	